



## **SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA**

**-MODELO DE CASO-**

Tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

### **LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE VULNERABILIDAD EN LAS INSTRUCCIONES FINALES EN LOS JUICIOS POR JURADOS POPULARES**

Alumna: María Jimena Elizabeth Carrillo

Carrera: Abogacía

Legajo: VABG 13285 - DNI: 28.341050

Tutor Profesor: Dr. Vázquez Petrani

Fecha de Entrega: 29 de junio de 2025



**SUMARIO:** I - Introducción. II - Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III - Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. IV – Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales: A- Personas o grupos en situación de vulnerabilidad. El colectivo LGBTTTIQ+: Travestis y Trans; B- Homicidio calificado por odio al género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión: Travesticidio; C- Procedimiento de juicio por jurado; D- Instrucciones finales impartidas al jurado; E- Instrucciones finales libres de estereotipos, con perspectiva de género y vulnerabilidad. V - Postura de la autora. VI - Conclusiones finales. VII - Referencias.

## **I- Introducción**

En el presente trabajo se efectuará un análisis de la sentencia recaída para fecha 03 de julio de 2023, en los autos n°: 13-06982024-1/1, caratulados “F. c/ Chaves Rubio, Darío Jesús p/homicidio agravado (P-63942/20) p/ Recurso Extraordinario de casación”, dictada por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. El Alto Tribunal, integrado por los Ministros Dr. Omar Palermo, el Dr. Mario Adaro y el Dr. José Valerio, falló unánimemente resolviendo el recurso de casación interpuesto por la Defensa Técnica del Sr. Chaves Rubio contra la sentencia n° 2.382 recaída en los autos P-63.942/20, caratulados “F. c/ Chaves Rubio, Darío Jesús p/ homicidio agravado”.

Antes de adentrarnos en la importancia jurídica y social de este fallo es dable mencionar que las 100 Reglas de Brasilia consideran que son personas en situación de vulnerabilidad aquellas que tienen dificultades para ejercitar plenamente los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico en razón de su edad, género, estado físico o mental, circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales. Entre las distintas causas de vulnerabilidad se menciona la pertenencia a minorías y al género (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008), situación en la que precisamente se encontraba Melody, D.A., Barrera Pincheira –víctima- al momento del hecho que ocasionó su fallecimiento y que originó las actuaciones que motivaron el fallo de marras. Esto es así ya que la mencionada formaba parte del Colectivo LGBTTTIQ+ (integrado por lesbianas, gays, transgéneros, transexuales, bisexuales, intersexuales, queer y otras

identidades) por ser una feminidad travesti, encontrándose por ello en una situación de extrema vulnerabilidad.

La existencia de la estigmatización estructural de este colectivo viene de larga data, al igual que la consecuente lucha que el movimiento ha efectuado en pos de que sus derechos fueran reconocidos y respetados. Si bien con el paso del tiempo se ha ido avanzando en la conquista de ese ansiado reconocimiento de derechos, los que se han visto plasmados en pactos, acuerdos internacionales y legislación nacional, aún en la práctica continúan siendo sometidos a todo tipo de actos de discriminación, de crueldad, violencia social, económica, física, institucional, etc., dándose una suerte de violencia interseccional que los afecta como minoría en su conjunto.

La relevancia del análisis del presente caso radica en que es el primero en la provincia de Mendoza con condena por el delito de homicidio agravado por travesticidio, conforme al art. 80 inc. 4 del Código Penal (calificación que se mantuvo desde la etapa investigativa hasta el juicio), por un jurado popular, a quien entre las instrucciones finales que se le impartieron para el dictado del consecuente veredicto les fue explicado el concepto de vulnerabilidad de las personas travestis y mujeres trans y el de valoración de la prueba sin estereotipos. Es decir que este jurado de legos (que sólo se pronuncia sobre la existencia de los hechos y que indica en su veredicto la calificación legal que le correspondería según su íntima convicción luego de leer un catálogo de instrucciones finales) dictó su veredicto de culpabilidad teniendo en cuenta dichas nociones, cumpliéndose así con la aplicación de la normativa vigente y convencional respecto de la interpretación que debe efectuarse en estos casos.

El fallo Chaves Rubio es el resultado de un proceso gradual de consolidación de la protección jurídica de derechos humanos de esta minoría vulnerable de la que era parte Melody Barrera y que es producto de una evolución que se ha ido dando con el paso del tiempo. Dicho pronunciamiento cumplió con la obligación que emana del sistema jurídico argentino en la materia, basado en la Constitución Nacional, las Leyes Nacionales, Convenciones y Acuerdos Internacionales ratificados, la jurisprudencia de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y sus recomendaciones.

Complementando lo expuesto, la decisión que toma el jurado popular calificando como travesticidio y/o transfemicidio es destacable y visibiliza las

violencias por prejuicio que se ejercen sobre el Colectivo LGBTTTIQ+, por primera vez en la Provincia de Mendoza, exhibiendo la situación de vulnerabilidad estructural (social, cultural, política y económica) que padecen las personas que eligen su identidad sexual apartándose de la división de géneros binaria hegemónica (UFEM/Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres Transfemicidios, 2022).

En el caso de análisis se advierte la existencia de dos problemas jurídicos, por un lado un problema de corte axiológico, que es sobre el cual versará el presente artículo, y otro problema de carácter lingüístico (este último originado por la vaguedad del término odio al género y los conceptos de identidad de género, género, expresión de género).

En relación al problema de corte jurídico AXIOLÓGICO que se suscita en el fallo, el máximo Tribunal Provincial debió resolver, frente a la presentación del recurso de casación por parte de la defensa técnica, si la inclusión del concepto o nociones de valoración de la prueba con perspectiva de vulnerabilidad y sin estereotipos en las instrucciones finales del juicio por jurados que se llevó a cabo por el Tribunal Penal Colegiado 2 se efectuó contrariando los derechos constitucionales y convencionales del acusado. El desarrollo de este trabajo se enfocará en este problema jurídico.

Por otro lado, se puede observar que también existe en el caso analizado un problema jurídico LINGÜÍSTICO que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza debió resolver, ello con relación a la figura del “travesticidio”, receptada en el art. 80 inc. 4 del Código penal, que en su redacción expresa “se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua (...) al que matare: (...) por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión” (Ley 11.179 y modif., 1984). En relación a la vaguedad lingüística de los términos odio a la identidad de género o expresión de género, Buompadre (2013) nos enseña que las locuciones género, identidad de género y expresión de género son términos que desde la interpretación de la lengua castellana pueden llevar a equívocos o confusiones al momento de aplicar el tipo penal y que eso también se aprecia con relación a los móviles respecto al odio requerido por el tipo penal, que podría abarcar homicidios confusos en cuanto a sus móviles.

A continuación, en el desarrollo de presente trabajo se efectuará un análisis detallado del caso ut supra individualizado, comenzando por la narrativa de los hechos que lo originaron y la historia procesal de la causa, la decisión emitida mediante la

sentencia por el a quo y los argumentos jurídicos en los que fue basada la misma. Seguidamente, se brindará una explicación del marco normativo, jurisprudencial y doctrinario vigente que permita visualizar el fundamento de la decisión tomada por el Tribunal, comprender la valoración efectuada por la autora -su postura- y el arribo a la conclusión que se expondrá finalmente.

## **II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

El hecho que motivó la sentencia de análisis es el que originó los autos N° P-63.942/20, que tuvo lugar en fecha 29 de agosto del año 2020, a las 03:50 horas, cuando el imputado de autos, Darío Jesús Chaves Rubio, quien al momento del hecho cumplía funciones como efectivo policial, se presentó a bordo de su vehículo Volkswagen Bora, dominio FMG 580, en la intersección de calle Coronel Videla y Correa Saá, del Departamento de Guaymallén, de la Provincia de Mendoza, y tras sorprender indefensa a Melody D. A Barrera Pincheira le propinó seis disparos de arma de fuego con su arma reglamentaria, provista por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Mendoza, de los cuales cuatro fueron efectuados por la espalda a la víctima, causándole una dolorosa agonía y su deceso en el lugar. Previo a la consumación del ataque homicida, Chaves le manifestó al testigo Juan Tejada que “(...) los travas de la vuelta le habían tirado gas pimienta, que él se había parado a preguntar una dirección a los travestis, que iba a ir a buscar un arma y lo iba a cagar a tiros...(...)”.

El Tribunal Penal Colegiado n°2 de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza, dictó sentencia luego de que se efectuara un Juicio por Jurado Popular cuyo veredicto declaró culpable al Sr. Darío Jesús Chaves Rubio, condenándolo por el delito de homicidio agravado por odio a la expresión de género o identidad de género (travesticidio) en concurso ideal con homicidio agravado por la condición del sujeto activo, por alevosía y por ensañamiento y agravado por el uso de arma, conforme a los arts. 80 inc. 4°, 54, 80 inc. 9° y 2° y 41 bis del Código Penal.

Frente a dicha resolución, la defensa técnica del Sr. Chaves dentro del plazo de ley interpuso el recurso de casación cuestionando las instrucciones finales impartidas al jurado por ser confusas, requiriendo que se ordene la audiencia de cesura para la

determinación de la pena. Por otro lado, cuestionó la aplicación de la perspectiva de género en relación a la explicación del agravante del art. 80 inc. 4 del CP mediante indicadores o cuestiones de hecho que no forman parte del tipo penal ni de la acusación y el punto referido a la “ Valoración de la prueba sin estereotipos”, en virtud de que no se aclaró que ese contexto debe probarse tanto objetiva como subjetivamente, es decir que el hoy condenado, al momento del hecho debió conocer el contexto de vulnerabilidad en el que se encontraba la víctima y esto haber además motivado su actuar homicida; que el eje del debate habría estado en la adecuación del hecho al tipo penal y no a cuestiones de hechos que es sobre lo que debió resolver el Jurado; entre los agravios menciona que se lo condenó por homicidio agravado por el uso de arma de fuego junto a los demás agravantes y que ésta figura no podría haber concurrido en concurso ideal con el resto de las figuras agravadas por las que resultó condenado, ya que la figura del art. 79 es subsidiaria. Y como ya se expuso, criticó que no se efectuó la audiencia de cesura una vez declarada la culpabilidad de su defendido, vulnerando así el debido proceso y el derecho de defensa.

La Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, fue el Tribunal de alzada encargado de resolver la etapa recursiva quien para fecha 03 de julio del año dos mil veintitrés, dictó la sentencia definitiva en la que resolvió no hacer lugar al recurso de casación interpuesto, confirmando así lo resuelto por el a quo.

### **III- Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

Los agravios que planteó la defensa técnica fueron sistematizados por el Dr. Palermo en dos grandes grupos a los fines de su fundamentación. El primero de ellos referido a las instrucciones impartidas al jurado popular, las que la defensa consideró que fueron imparciales en perjuicio del acusado. Dentro de este grupo se incluyen los cuestionamientos dirigidos a las explicaciones sobre el contexto de vulnerabilidad de la víctima, tanto en su dimensión objetiva como subjetiva, así como a la calificación legal del hecho.

El segundo grupo de agravios se vinculó con la ausencia de la audiencia de cesura lo que no será explicitado en este trabajo ya que como fue expuesto en la introducción se abordará aquí el problema de corte axiológico que debió resolver el Tribunal de alzada.

En relación al planteo de la defensa acerca de la instrucción que se refirió al contexto de vulnerabilidad específica en el que se encontraba inmersa la víctima, la que fuera considerada por ésta junto a otras instrucciones como parciales y en desmedro del acusado, el Dr. Palermo sostuvo que, dicha instrucción receptó el enfoque de géneros que todo litigio acerca de cuestiones de identidad de género u orientación sexual debe ostentar. Indicó que, por medio de ellas se presentaron al jurado popular las condiciones de vulneración de derechos y discriminación estructural que enfrentan cotidianamente las mujeres trans. Asimismo, refirió que la judicatura, incluyendo tal perspectiva en las instrucciones, dio cumplimiento a las obligaciones constitucionales y convencionales referidas al deber de juzgar con perspectiva de género y de vulnerabilidad, sin que esto implique una afectación a los derechos del acusado, a su derecho de defensa ni al debido proceso.

Agregó que la justicia se encuentra obligada a adecuar su accionar a este enfoque, debiendo adoptar un punto de partida crítico que ponga en evidencia la realidad que se encuentra atravesada por factores hegemónicos de dominación que reproducen discriminación en razón de su identidad, expresión y/u orientación de género y que tiene una fuerte raigambre en la sociedad de la que son parte tanto los operadores de justicia como los integrantes del jurado popular.

Fundó su postura en los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino. En particular en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de la cual los países firmantes entre los que se encuentra nuestro país, se obligaron a abordar las situaciones de discriminación estructural y las violaciones a los derechos fundamentales que afectan a las personas pertenecientes al colectivo LGTBTTIQ+, en razón de su identidad, expresión u orientación de género.

Dicha Convención reconoce los derechos a la identidad de género y al libre desarrollo de las personas, derechos que se encuentran receptados en el orden interno bajo la ley 26.743 de Identidad de género. También fundamentó su posición en los principios de Yogyakarta (que disponen la forma de aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a cuestiones relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género) y los principios de Yogyakarta+10, de los cuales surge que en pos de la protección de los derechos humanos ante la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género se deben adoptar medidas y políticas con

enfoque pluralista debiendo reconocerse todos los aspectos de la identidad humana. Explicó que varios de los principios consagrados en los Principios de Yogyakarta se han cumplido durante toda la etapa del proceso, desde la investigación hasta el dictado de la sentencia por el Tribunal Penal Colegiado 2 y en la etapa recursiva frente a Usía. Destaca en tal sentido la ejemplaridad de las instrucciones con perspectiva de género y diversidades que le fueron entregadas al jurado popular que debió analizar el hecho.

Expresó también en su voto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Vicky Fernández y otras Vs. Honduras* explicó que el abordaje debe efectuarse desde una perspectiva sin estereotipos.

Complementando lo ya expuesto consideró que así como todo funcionario público tiene la obligación de capacitarse en cuestiones relacionadas al género y la violencia en razón de ello, el jurado popular no puede estar exento de las obligaciones constitucionales y convencionales al momento de decidir, siendo estas consideraciones aplicables al presente caso, por lo que estimó necesario ofrecerles instrucciones al jurado como las que en este caso tuvieron en sus manos para decidir, que permitan a través de indicadores que den cuenta de las discriminaciones históricas y estructurales que sustentan violencias específicas que sufren las mujeres trans en razón de su identidad o expresión de género ya que la invisibilización de tales circunstancias podrían ocasionar o constituir un factor de obstaculización en el acceso a la justicia.

Seguidamente, el Dr. Palermo al responder al planteo referido al agravio señalado por la defensa en el título *homicidio agravado por odio a la identidad o expresión de género (Travesticidio/Transfemicidio)*, tras precisar lo indicado en dicha instrucción en cuanto los requisitos que deben darse para que se configure la agravante y la explicación del término trans, remarcó que la instrucción en relación al odio contra la identidad o expresión de género requerido para que se configure el travesticidio, consagrado en el art. 80 inc 4 del CP, necesita de una selección intencional de la víctima partiendo de prejuicios o sentimiento de rechazo y un acto de castigo motivado por la elección de identidad o expresión de género. Especificó que el término mujer trans hace referencia a una persona asignada al género masculino al nacer que se autopercibe como travesti o mujer transgénero, sin importar la realización del cambio en el registro o sus modificaciones físicas. También conceptualizó los términos

*identidad de género* que es el que se refiere a la vivencia individual de la identidad y *expresión de género* que es el que se refiere a la exteriorización.

El Dr. Omar Palermo afirmó en su voto que tanto la instrucción que aludía a los indicadores que el jurado popular debía valorar si se acreditaban con relación a las circunstancias que rodeaban la vida de la persona travesti/trans, exclusiones sociales y violencias estructurales que sufren y cómo el odio homicida puede guardar relación con éstas y la instrucción titulada “Contexto de vulnerabilidad de las personas travestis y mujeres trans”, terminaron completando la incorporación del enfoque de género.

Concluye en su voto que las instrucciones gozaron de la perspectiva de vulnerabilidad y de género que debían tener como condición de validez conforme a la legislación nacional y convencional ya mencionada, rechazando el planteo de la defensa en relación a que las instrucciones confeccionadas con perspectiva de género obraron en desmedro de los derechos del acusado, ya que compulsadas las mismas se observó que en las explicaciones brindadas fueron incluidas garantías y derechos constitucionales, la duda razonable y así también contaban con la debida información resguardando el debido proceso y la garantía de la defensa en juicio del acusado.

Con relación al agravio de la defensa acerca de que el jurado excedió su competencia por resolver sobre calificaciones jurídicas, el preopinante tuvo por inadmisibile dicho planteo ya que las instrucciones finales fueron litigadas por las partes de manera detallada e individualizada, y que en su oportunidad se hizo lugar a cada planteo efectuado desde la defensa, excepto el que cuestionó la inclusión de los indicadores de vulnerabilidad de las personas que forman parte del colectivo LGBTTTIQ+.

El Dr. Mario Adaro, fue el segundo en votar y lo hizo en el mismo sentido que el preopinante. Explicó que efectivamente las instrucciones finales proporcionadas al jurado fueron impartidas incluyendo la perspectiva de género y vulnerabilidad en su contenido, cumpliendo con ello estándares internacionales e interamericanos tendientes a fortalecer el acceso a la justicia de las personas que integran el Colectivo LGBTTTIQ+, la erradicación de desigualdades y discriminaciones estructurales que se producen contra esta minoría.

El último voto fue el del Dr. José Virgilio Valerio, quien coincidiendo con los votos de los anteriores Ministros mencionados, rechazó sustancialmente el recurso

interpuesto por el Dr. Cazabán, defensor del Sr. Chaves Rubio, confirmando la sentencia dictada por el Tribunal Penal Colegiado n° 2 de la Primera Circunscripción Judicial como así también el veredicto de culpabilidad.

El Dr. Valerio al igual que el Dr. Adaro, sumó sus argumentos a los ya efectuados por el Presidente del Tribunal. El Ministro primeramente se expidió sobre los límites de la función de revisión de ese Cuerpo, explicando que conforme al art. 41 de la ley 9.106 de Juicio por Jurados, la única ocasión en que se puede examinar el resultado de la valoración probatoria efectuada por el jurado es cuando éste ha decidido o ha elegido la teoría del caso acusatoria - la del Ministerio Público Fiscal- o cuando no siendo acogida de manera completa el veredicto al que arriban es el de culpabilidad. Dicho rol debe ejercerse de manera deferencial ya que el jurado es quien determinó los hechos en un juicio único, público, con control adversarial en la audiencia de *voir dire*, así como también el ingreso de la prueba y las instrucciones finales. Es decir que ese Tribunal de alzada puede únicamente evaluar la posible ocurrencia de la teoría del caso que el jurado popular consideró acreditada dentro del elenco de opciones probables y racionales que surgen de las evidencias que fueron producidas durante el debate y que la inclusión de las instrucciones con perspectiva de género y vulnerabilidad incorporadas en las instrucciones de la causa de marras encuentran su razón de ser en el art. 7 de la Constitución de la Provincia de Mendoza que establece la igualdad de todos los habitantes ante la ley y que la misma debe tener una acción y fuerza uniformes.

#### **IV- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En el presente punto se expondrán conceptos centrales y de vital importancia, a través de diversos aportes efectuados por la doctrina y la jurisprudencia, para el adecuado tratamiento del problema axiológico resuelto en el fallo de análisis a los fines de permitir la comprensión del lector de las razones que motivaron la acertada resolución por parte del Tribunal de Mendoza.

Primeramente, se desarrollará el problema de vulnerabilidad que aqueja a determinados grupos sociales, en el caso de análisis las feminidades travestis. Se continuará con los conceptos relacionados con la figura penal del travesticidio, devenida del crimen de odio por identidad de género y a la expresión de género, término que se

comenzó a utilizar como forma de reconocimiento de la discriminación y violencia estructural y sistemática que afecta a las travestis y a las personas trans para luego adentrarnos en la temática del juicio por jurados, para en ese punto referirnos específicamente a las instrucciones finales que se les imparte, la necesidad de que a través de estas se incorpore la noción de perspectiva de género y de vulnerabilidad de ciertos grupos sociales, como sería el del caso de análisis, en el que la víctima por ser travesti es parte de una minoría vulnerable que históricamente se ha encontrado en situación de desventaja, a fin de facilitar y permitir el acceso a la justicia. Para esto los operadores deberán efectuar una interpretación extrapenal y ampliada de la norma, cumpliendo con la normativa constitucional y convencional.

*A-Personas o grupos en situación de vulnerabilidad. El colectivo LGBTTTIQ+:  
las personas travesti /trans*

Vulnerabilidad es un término que proviene del latín de la palabra *vulnues, vulneris* que significa herida (física o espiritual). Podemos decir entonces que persona vulnerable es aquella que puede ser herida, atacada, afectada, físicamente o moralmente. La vulnerabilidad está asociada a las ideas de fragilidad y de debilidad por lo que se invoca la imperiosa necesidad de atención, amparo, cuidados y protección (Fulchiron, 2017).

La XIV Cumbre Judicial Iberoamericana elaboró las 100 Reglas de Brasilia las que tienen como objetivo garantizar el acceso efectivo a la justicia de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Dichas reglas detallan entre los beneficiarios de las mismas a las minorías, como sería la situación de las personas que forman parte del colectivo LGBTTTIQ+ (del que formaba parte la víctima del fallo analizado, Melody Barrera), siendo especial la situación de extrema vulnerabilidad que viven las personas travestis y trans, quienes encuentran verdaderas dificultades para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia. Dependiendo de cada país se dará la determinación concreta de las personas o grupos que se encuentran en condición de vulnerabilidad. La condición de vulnerabilidad de la víctima (toda persona que producto de un delito se ha visto damnificada, incluyendo dicho concepto a los familiares directos y a la persona que está a cargo de la víctima) deviene de la limitación para evitar

perjuicios ocasionados por el delito o del contacto con el sistema judicial (100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2008).

*B- Homicidio calificado por odio al género o la identidad de género o su expresión de género: Travesticidio*

Con la ley 26.791, sancionada el 14 de noviembre del año 2012, modificatoria del Código Penal Argentino y la ley 26.743 de Identidad de género, se incorporó el agravante en el art. 80 inc. 4 del homicidio por odio a la identidad de género o su expresión (Reyes A. V., 2022). Giuliana Morano (2024) es categórica al señalar que los legisladores con esta reforma tuvieron la intención de visibilizar y otorgar protección reforzada a aquellas personas que históricamente han padecido discriminación y que se encontraban en situación de desventaja. Tal modificación era necesaria ya que había que efectuar un cambio legislativo y cultural de acuerdo a los compromisos asumidos por Argentina en relación a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) -con rango constitucional conforme al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional – y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belén Do Pará) – que tiene jerarquía superior a las leyes - debido a los problemas de desigualdad y discriminación que se avizoraban en ese momento y que aún continúan respecto de las mujeres y diversidades, se habían ido dando avances en este sentido respecto al reconocimiento de derechos de la comunidad LGBTTTIQ+.

En relación a lo estipulado en el art. 80 inc. 4° del CP, Rubén Figari (2018) explica que el móvil del autor en este agravante del delito de homicidio está dado por el odio o la aversión que siente por la víctima por pertenecer a un determinado género (masculino/femenino), a su orientación sexual (por ser heterosexual, homosexual o bisexual), por su identidad de género (que implica sentirse de un sexo distinto al que le ha sido asignado biológicamente) (pp.13/16). El mencionado autor citando a Gustavo Arocena señala que la motivación del autor es de corte psicológico, diferenciándola así de la figura del femicidio, (cuya motivación es cultural o sociológica) (Arocena G, 2017 como se cita en Figari R., 2018).

Analizando de manera pormenorizada el inc. 4 del art. 80 del Código Penal en relación a la figura del travesticidio, es decir al *homicidio agravado por odio o la*

*identidad o expresión de género*, Arocena G (2017) explica que tal odio requerido es *de género* cuando la animadversión del autor deviene de la condición femenina o masculina del sujeto pasivo, es decir que se daría la situación cuando el detonante de la conducta homicida sea la condición biológica femenina o masculina. Agrega que es un asunto normativo el carácter femenino o masculino de una persona, ello desde la sanción de la ley de identidad de género, la que en su artículo 2 conceptualiza a la *identidad de género* como:

...la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales (Ley 26743, 2012).

Arocena respecto a la figura de homicidio calificado mencionada ut supra (receptada en el art. 80 inc. 4) distingue interpretando sistémicamente las hipótesis de homicidio de género y el homicidio por odio a la identidad de género. El género normativamente es tenido en cuenta en el supuesto de homicidio por odio a la identidad de género. Dicha figura queda abarcada en el universo de posibles sujetos pasivos conforme a lo dispuesto en los arts 3 y 4 in fine de la ley 26.743, el sujeto (nacido hombre o mujer) que habiendo ejercido su derecho a solicitar la rectificación registral del sexo y cambio de nombre cuando ellos no coincidan con la identidad de género autopercibida, incluyendo los sujetos que no han efectuado intervenciones quirúrgicas, tratamientos hormonales u otro tratamiento psicológico o médico (Arocena G., 2017). Debiendo incluirse también como señala Figari los casos de travestismo o transformismo, es decir a quienes mantienen su pertenencia en el sexo que les fue asignado biológicamente pero la manifiestan en el caso contrario (Figari R.E., 2018).

El odio requerido para esta figura penal abarca también las situaciones relacionadas a la orientación sexual de la víctima, es decir a la atracción sexual de ésta como así también se verifica cuando se refleja respecto a su identidad de género, por las manifestaciones del sujeto pasivo respecto de ser hombre o mujer (Arocena, 2017).

Evidenciando la tendencia ut supra expuesta, tenemos lo decidido por la Jueza del Tribunal Penal n° 1 de Posadas, en los autos n°126181/2016 caratulados Da Silva Ramón. En dichos actuados se condenó a Da Silva, por el delito de homicidio agravado por el vínculo, por el odio a la identidad de género y su expresión y femicidio cometido contra E.R, quien se autopercibía como mujer trans. La Dra. Leiva en su voto, contraponiéndose a los dichos de la Dra. Cukla, jueza preopinante, disintió parcialmente afirmando que la conducta del imputado efectivamente encuadró en el agravante de odio a la identidad de género o su expresión, mencionando que la víctima se autopercibía mujer trans, por lo que al momento de juzgar la magistratura debe hacerlo - teniendo en cuenta los deberes constitucionales y convencionales - con perspectiva de género y de disidencias sexuales, correspondiendo dejar de lado cualquier tipo de estereotipo o prejuicio en razón del género a los fines de respetar las garantías de las disidencias sexuales y de las mujeres (Tribunal Penal N°1 de Posadas, Expediente n° 126181/2016, Da Silva Ramón p/homicidio doblemente agravado por la relación de pareja y por femicidio; 17 de marzo de 2022).

El primer caso en nuestro país en el que se mencionó el término travesticidio para nombrar un homicidio calificado por odio a la identidad de género o a su expresión conforme a la figura dispuesta en el art. 80 inc. 4 del CP fue en la causa en la que resultó víctima Diana Sacayán, una mujer travesti, activista de derechos humanos de la colectividad LGBTTTIQ+, quien en el mes de octubre del año 2015 (entre el día 10 y el 11 de octubre), fue ultimada cruelmente por quien era su pareja. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4 de la Capital Federal, dictó sentencia condenando al autor del hecho, Gabriel Marino, a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio agravado por el odio a la identidad de género en concurso ideal con alevosía, ensañamiento y femicidio. Los operadores judiciales desde la investigación cumplieron los estándares constitucionales y convencionales. Durante el debate la fiscalía y la querrela a través de la prueba y de testigos expertos comprobaron la situación de vulnerabilidad que soportan las travestis y mujeres trans desde que viven su identidad autopercebida y la comunican al mundo, evidenciando que desde ese momento son excluidas de todos los ámbitos (de la educación, de su familia, de sus hogares, del empleo formal, etc.). Se solicitó por primera vez - que así como se acuñó el término femicidio para indicar a los crímenes cometidos en razón de su género por los hombres a las mujeres - se denomine al delito tipificado en el art. 80 inc. 4 (crimen por identidad de género o su expresión) con el término travesticidio a

los fines de visibilizar y reconocer la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra este grupo de personas, que es atravesado por la desigualdad y discriminación interseccional durante toda su existencia de manera estructural y sistemática (Tribunal oral en lo criminal y correccional n° 4 de la Capital Federal, CCC 62182/2015/TO1, G. Marino; 18 de junio de 2018).

Sin embargo, en segunda instancia la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, resolvió para fecha dos de octubre del año dos mil veinte, mediante sentencia 2882/2020 rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado y confirmar la condena de Marino apartándose de la figura del travesticidio por la calificación legal estipulada en el art. 80 inc. 11 (homicidio agravado por haber mediado violencia de género), dejando de lado el agravante del art. 80 inc. 4, invisibilizando así el travesticidio sufrido por la víctima, argumentando que no existían elementos probatorios del odio a la identidad de género requerido como móvil del imputado para tal calificación entre otros argumentos (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Sala 1, Reg. 2882/20 autos 62182/2015/TO1/CNC8, G. Marino; 02 de octubre de 2020).

### *C- Procedimiento de Juicio por Jurados*

La ley 9106 de juicio por jurados populares fue sancionada en el año 2018 en la Provincia de Mendoza, conforme a lo previsto en el art. 24 de la Constitución Nacional Argentina. El juicio por jurado es definido por Pascua F. J. (2020) como una institución procesal que tiene como fin restaurar el régimen participativo democrático de la sociedad en todo asunto relacionado a la administración de justicia, siendo éste un medio para limitar la autoridad de los gobernantes que se excedieran en su poder. En esta institución intervienen ciudadanos legos que mediante un veredicto deciden acerca de la existencia o no de hechos delictivos y sobre la culpabilidad del imputado (pp. 399-400).

Los legisladores establecieron un jurado popular clásico que se encarga de juzgar delitos estipulados por la ley. Este Tribunal no permanente, integrado por doce jueces legos y cuatro suplentes, compuesto por la equivalencia del cincuenta por ciento del género femenino y el otro cincuenta por ciento del género masculino, conforme a lo dispuesto en el art. 6 de la ley, se constituye para cada juicio de forma particular. Una vez culminada la etapa del debate, en el que se oraliza la prueba frente al jurado, el juez técnico que preside

les imparte las instrucciones finales con las que luego ellos pasan a deliberar, dictando finalmente un veredicto. Los ciudadanos que lo conformen deben cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 4 de dicha ley (Coussirat, J A ...et al., 2022).

*D-Instrucciones finales impartidas al jurado:*

Según Coussirat (2022) conforme a lo estipulado en el art. 32 de la ley 9106 el juez técnico una vez que se ha clausurado el debate debe explicar al jurado las normas que rigen la deliberación y su correspondiente deber de pronunciar un veredicto, esto se efectuará en sesión secreta y continua, y sobre las disposiciones legales que resultan aplicables al caso explicándoles de forma clara el significado de las mismas. Previo a ello, se celebrará una audiencia, con los letrados de las partes, en la que serán litigadas y se elaborarán las instrucciones finales, sin la presencia del jurado en la sala, la misma se registrará en forma audiovisual bajo pena de nulidad. Luego de ésta el juez técnico decidirá cuáles serán las instrucciones finales que le serán impartidas al jurado. Las partes durante la audiencia deberán explicitar sus disidencias, quedando ello registrado para una posible interposición de recurso contra el fallo que se dicte. En relación a las sentencias que surgen de los juicios por jurado se pueden observar por un lado la situación de que con relación a las instrucciones las personas que integran el jurado cuentan con las condiciones para comprenderlas y así dictar un veredicto justo. Por otro lado, el veredicto unánime supera la falta de motivación o íntima convicción, siendo garantía de imparcialidad en el juzgamiento.

El rol de las instrucciones es clave debido a que conforman la guía que tendrán los jurados en la deliberación mediante la cual llegarán al veredicto. Debido a que estos jueces son legos, si bien cuentan con el sentido común esto no es suficiente a la hora de juzgar, siendo necesario que se les acerque o facilite el conocimiento de aspectos técnicos (normativo sustancial y procesal), esta imprescindibilidad se ve denotada en la ley a la que nos referimos ya que la entrega de estas instrucciones tiene carácter obligatorio, forma parte del proceso. Explica el autor que mediante las instrucciones que se les da a los jurados se les informa acerca de las garantías que provienen del derecho constitucional, nociones del derecho procesal penal y del derecho penal (general y especial) (Coussirat et all, 2022).

*E- Instrucciones finales libres de estereotipos, con perspectiva de género y vulnerabilidad.*

Las instrucciones finales que terminan impartándose al jurado son producto de la litigación de las partes como hemos advertido. Reyes A. V. (2023) considera que es muy importante que en esa oportunidad tanto las partes como el juez consideren al momento de la elaboración de las mismas la indicación para el jurado acerca de la exclusión de todo sesgo de estereotipos y prejuicios que pudieran tener al momento de dictar el veredicto. Se entiende por estereotipo “la imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable” (Diccionario de la real academia española, s.f., definición 1), siendo definida la palabra prejuicio por la RAE como una opinión previa y por lo general desfavorable, acerca de algo que se conoce mal (Diccionario de la Real Academia Española, s.f., definición 2).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo Vicky Hernández y otras vs. Honduras (2021) sobre los estereotipos de género dijo que afectan la objetividad de los funcionarios. Así también señaló que “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos en lugar de hechos” (CIDH, 2021) y que afectan al derecho a la igualdad, a la no discriminación y a ser juzgado por un tribunal imparcial (esto conforme a lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos) (CIDH, Vicky Hernández y otras vs. Honduras, sentencia de 26 de marzo de 2021).

La autora Reyes A. V. (2023) sostiene que el cumplimiento del deber de los operadores jurídicos de brindar al jurado toda la información pertinente despojada de estereotipos, así como la incorporación de la noción de contexto de violencia de género en las instrucciones finales, tiene como finalidad garantizar la imparcialidad en la toma de decisiones. Es por medio de las instrucciones que se le aporta al jurado la información sobre la normativa aplicable al caso que se ventila y toda aquella significativa sobre prejuicios y estereotipos que surjan particularmente del caso, resultando de esta manera el jurado formado para tomar la decisión sobre la cuestión específica. Agrega que estas nociones de valoración de prueba sin estereotipos, contexto de vulnerabilidad y perspectiva de género deben incluirse en las instrucciones, esto sobre la base del sistema internacional e interamericano de derechos, tal como se realizó durante el juicio que se llevó a cabo en el fallo de análisis (F. c/Chaves Rubio) por el Tribunal Penal Colegiado 2.

Así también explica que en los casos en que se debaten cuestiones de género, resulta indispensable considerar el contexto específico, aplicar reglas de valoración probatoria ajustadas a las particularidades del caso —como ocurrió en el fallo analizado— e incorporar en las instrucciones al jurado referencias claras referidas al contexto de vulnerabilidad o mayor exposición al riesgo en que se encuentran determinadas personas, como es el caso de mujeres travestis. Asimismo, debe señalarse expresamente en el marco de las instrucciones que dichos extremos deben ser probados en relación con la persona señalada durante el juicio (Reyes A. V., 2023).

Las instrucciones finales constituyen no solo el momento procesal adecuado para proporcionar al jurado toda la información relevante sobre perspectiva de género, valoración de la prueba y contexto de vulnerabilidad que debe considerarse al deliberar, sino también el medio idóneo para honrar el compromiso convencional de juzgar con imparcialidad y cumplir con el deber de diligencia reforzada en aquellos casos en los que se verifiquen implicancias de género (Reyes, A.V., 2023)

### **V- Postura de la autora:**

Como ya se ha venido mencionando, esta autora luego del análisis pormenorizado del fallo y de investigar acerca de la temática resuelta en el problema jurídico, considera que efectivamente, las instrucciones finales que imparte el juez técnico a los jurados populares para que éstos puedan dictar el veredicto, indudablemente deben ser efectuadas teniendo en cuenta la perspectiva de género y de vulnerabilidad de las personas que se encuentran en dicha situación, ello a los fines arribar a una solución justa. Dichas instrucciones deben además tender a eliminar de la toma de decisiones todo tipo de estereotipo o prejuicio que puedan poseer los jueces legos. Así también esta perspectiva debe acompañar a los operadores de justicia durante todo el proceso penal, desde la investigación hasta el punto cúlmine con el dictado del veredicto y la sentencia.

A través de esta forma de interpretación extrapenal se da cumplimiento a los deberes que como Estado nos impone la normativa legal de nuestro país y las convenciones que hemos firmado, con rango constitucional y superior a las leyes como son la Convención de Derechos Humanos, las 100 Reglas de Brasilia, la Convención Belén Do Pará, los Principios de Yogyakarta, los principios de Yogyakarta +10, las

recomendaciones de la CIDH, etc. Esta interpretación ampliada ayuda a acortar la brecha de desigualdad estructural y sistemática que padecen las personas vulnerables, en este caso, las feminidades travestis y personas trans permitiéndoles el acceso a la justicia que tanto tiempo les fue denegado.

Señalar con el término travesticidio a los homicidios tipificados en el art. 80 inc. 4 “por odio a la identidad o expresión del género”, posibilita a los fines estadísticos y de reconocimiento visibilizar la realidad de violencia que diariamente padece esta minoría.

Es indudable que el Estado y los operadores de justicia, en cumplimiento de las leyes y el derecho convencional, deben siempre juzgar con perspectiva de vulnerabilidad, de género y libre de todo estereotipo, siendo esta obligación trasladada a los jurados legos al momento de dictar el veredicto, por lo que es impostergable la inclusión de estas nociones en el marco de las instrucciones finales.

## **VI – Conclusiones Finales**

El fallo dictado por el Tribunal Penal Colegiado 2 de la Ciudad de Mendoza, condenando a Chaves mediante un juicio por jurado popular, sentencia que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, constituye un buen punto de partida en la interpretación de la normativa respetuosa de los derechos y garantías reconocidos constitucional y convencionalmente.

En efecto como mencionan los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha sido un fallo que durante todo el proceso cumplió, en pos de acercar a la víctima a una igualdad real en el acceso a la justicia, con todo lo dispuesto por nuestra Constitución y las Convenciones al introducir la perspectiva de vulnerabilidad, de género y valoración de la prueba sin estereotipos específicas para el caso en las instrucciones finales que permitieron al jurado arribar a un veredicto de culpabilidad respecto del delito de travesticidio conforme al art. 80 inc. 4 del CP.

Las instrucciones impartidas por el juez técnico con las nociones que tienen en cuenta las perspectivas mencionadas, como así también la audiencia de *Voir Dire* y la de litigación de las mismas son garantía de la imparcialidad en la decisión a la que arriba el tribunal.

## **VII - Referencias:**

- Arocena, G. (2017). Homicidio por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. M. Di Palma (Ed.), *Femicidio y otros delitos de género* (pp. 43-50). Hammurabi.
- Basset, U. (2017). *Tratado de vulnerabilidad* - 1a. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.
- Buompadre, J. (2013). *Violencia de Género. Femicidio y Derecho Penal*. Córdoba: Alveroni.
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Sala 1, Reg 2882/20 autos 62182/2015/TO1/CNC8, G. Marino; 02 de octubre de 2020.
- Código Penal. Texto según ley 11.179. 1984 (Argentina)
- Código Penal. (n.d.). texto según ley 26.791, art. 1.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_422\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf)
- Coussirat, J., Quiroga, M.P., Dal Dosso D., Ábalos L. y Pina J.M. (2022). Capítulo XIV Ley de juicio por jurado popular de la Provincia de Mendoza. Ley 9.106. En J. A. Coussirat (Ed.), *Leyes de reformas al código procesal penal Provincia de Mendoza*. (pp.841-1093). ASC Editores.
- Diccionario de la real academia española. (s.f.). Estereotipo. En *Diccionario de la real academia española*. Recuperado de: <https://dle.rae.es/estereotipo>
- Diccionario de la real academia española. (s.f.). Prejuicio. En *Diccionario de la real academia española*. Recuperado de: <https://www.rae.es/drae2001/prejuicio>
- Figari, R. E. (2018). Homicidio por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. *Revista Pensamiento*

*Penal*. Recuperado para fecha 03-06-2025 de: <https://www.saij.gob.ar/ruben-enrique-figari-homicidio-placer-codicia-odio-racial-religioso-genero-orientacion-sexual-identidad-genero-su-expresion-art-80-inc-4-cp-dacf180089-2018-04/123456789-0abc-defg9800-81fcanirtcod?&o=12&f=Total%7CFecha/2018/04%7CEstado%20de%20Vigencia%5B%2C1%5D%7CTema%7COrganismo%5B%2C1%5D%7CAutor%5B%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B%2C1%5D%7CTribunal%5B%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=13>

Fulchiron, H. (2017). Acerca de la vulnerabilidad de las personas vulnerables. En U Basset (Ed.), *Tratado de vulnerabilidad* (pp. 3-4). La Ley

Ley 26.743 de 2012. Establece el derecho a la identidad de género. 23/05/2012

Morano, G. I. (2024). Breve reflexión sobre los homicidios por motivos de odio y su mayor grado de reproche en el derecho penal. *Revista Pensamiento Penal* (525).

Recuperado para fecha 01-06-2025 de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/91503-breve-reflexion-sobre-homicidios-motivos-odio-y-su-mayor-grado-reproche-derecho>

Pascua, F.J. (2020). *Juicios por jurados populares*. ASC Editores.

Reyes, A.V.,(2023), Argentina: Sistema modelo de juicio por jurados con perspectiva de géneros. *Pensamiento Penal*. Recuperado de:

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/91070-argentina-sistema-modelo-juicio-jurados-perspectiva-generos>

Reyes, A.V., (2022). Juicio por jurado y crímenes de odio. Reducción de sesgos: Voire dire e instrucciones (travesticidio y transfemicidio). *Revista pensamiento penal*,

pp.11-24. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90174-juicio-jurados-y-crímenes-odio-reduccion-sesgos-voir-dire-e-instrucciones>

Tribunal Penal Colegiado 2 de Mendoza. (2022, setiembre 15). fallo en autos P-63.942/20, caratulado "F. c/Chaves Rubio Darío Jesus p/homicidio agravado". sentencia 2382. Mendoza, Mendoza.

Tribunal Penal N°1 de Posadas, Expediente n° 126181/2016, Da Silva Ramón p/homicidio doblemente agravado por la relación de pareja y por femicidio; 17 de marzo de 2022. Recuperada el 04 de junio de 2025 de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/90052-condena-homicidio-agravado-odio-identidad-genero-y-su-expresion-femicidio-y-vinculo>

Tribunal oral en lo criminal y correccional n°4 de la Capital Federal, CCC 62182/2015/TO1, G. Marino; 18 de junio de 2018.

Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Sala Segunda. Autos n°: 13-06982024-1/1, C. R. Darío Jesús; 03 de julio de 2023.

UFEM/Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres Transfemicidios. (2022). Transfemicidios, travesticidios y crímenes por prejuicio en Argentina (2016/2021). Análisis de 12 Sentencias a 10 años de la Ley de Identidad de Género.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, (2008). Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.